



ORD. U.I.P.S. N° 383

ANT.: Escrito presentado por Comunidad Edificio Dublé Infante, con fecha 21 de marzo de 2014, que acompaña programa de cumplimiento.

MAT.: Aceptación del programa de cumplimiento bajo condición suspensiva

Santiago, 01 ABR 2014

DE : Jefa de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

A : Jenny Jerez Basaure
Representante de Comunidad Edificio Doble Infante

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30"), teniendo presente el Ord. U.I.P.S. N° 262, de 27 de febrero de 2014, de esta Superintendencia, y que con fecha 21 de marzo de 2014, Comunidad Edificio Dublé Infante presentó un escrito acompañando un programa de cumplimiento, corresponde señalar lo siguiente:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 27 de febrero de 2014, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2014, mediante Ord. U.I.P.S. N° 262, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, con la formulación precisa de cargos contra Comunidad Edificio Dublé Infante, Rol Único Tributario Número N° 53.308.180-0.

2. Consultada la página de Correos de Chile, www.correos.cl, sobre el número de seguimiento del acto administrativo previamente individualizado en el primer párrafo, enviado por carta certificada, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 19.880, se indica que el envío N° 307246806184, fue recepcionado en el Centro de Distribución Postal ("CDP") N° 11, de la comuna de Ñuñoa, con fecha 6 de marzo de 2014.

3. Con fecha 18 de marzo de 2014, Comunidad Edificio Dublé Infante presentó ante esta Superintendencia un escrito, en el cual acompaña documentación cuyo contenido se señalará más adelante.

4. Posteriormente, estando dentro de plazo legal, con fecha 21 de marzo de 2014 Comunidad Edificio Dublé Infante presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.

II. Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento

5. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. El artículo 6° del D.S. N° 30 establece como requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos.

7. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30, establece que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. El artículo 9° del D.S. N° 30 señala que la Superintendencia del Medio Ambiente se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

10. La Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad señaló al titular que siguiera

el modelo de matriz de marco lógico. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

III. Sobre la procedencia y aprobación del programa de cumplimiento presentado por el regulado

11. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el artículo 6° del D.S. N° 30/2102 disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

12. Como ya se señaló, con fecha 18 de marzo de 2014, Comunidad Edificio Dublé Infante presentó ante esta Superintendencia un escrito, en el cual acompaña documentación. Dicha documentación consiste en dos certificados de revisión de caldera de calefacción, ambos de fecha 10 de noviembre de 2011, emitidos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud RM"); copia de formularios 1, 2 y 3 de declaración de emisiones, efectuada por Comunidad Edificio Dublé Infante en la SEREMI de Salud RM para cada fuente emisora, de fecha 12 de junio de 2013; copia de dos formularios resumen de medición de emisiones para cada caldera de calefacción, entregado a la SEREMI de Salud RM con fecha 18 de junio de 2013; y copias de chequeos de calibración y minutos para cada caldera de calefacción.

13. Posteriormente, estando dentro de plazo legal, con fecha 21 de marzo de 2014 Comunidad Edificio Dublé Infante presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.

14. Comunidad Edificio Dublé Infante presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

15. Por su parte, Comunidad Edificio Dublé Infante ha presentado un programa de cumplimiento que cumple con los plazos, criterios y obligaciones propuestos por esta Superintendencia en el marco de la asistencia realizada para presentar dicho programa.

16. En razón de lo señalado en los numerales 14 y 15 precedentes, se procede a aceptar el programa de cumplimiento presentado por Comunidad Edificio Dublé Infante, que se entiende incorporado íntegramente al presente acto administrativo, con las prevenciones y/o condiciones indicadas en el título III siguiente. Asimismo, se hace presente que el

contenido del programa de cumplimiento se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome>.

IV. Prevenciones y/o condiciones sobre la aprobación del programa de cumplimiento y sus efectos en otras etapas del procedimiento u otros instrumentos de incentivo al cumplimiento

17. La aprobación del programa de cumplimiento queda sujeta al cumplimiento de las siguientes prevenciones y/o condiciones:

17.1 Prevenciones:

a) La documentación acompañada por el regulado junto al programa de cumplimiento forma parte integrante de éste. Dicha documentación podría dar cuenta de la subsanación de los hechos constitutivos de infracción señalados en la formulación de cargos, lo cual de ser efectivo, permitiría en principio concluir que Comunidad Edificio Dublé Infante ha cumplido los objetivos específicos del programa de cumplimiento establecidos en el D.S. N° 30. No obstante, para su aprobación es preciso que el programa sea verificable en todos sus términos, motivo por el cual se deberá cumplir también con los requisitos de forma de dicho programa, señalados en la Guía Para la Presentación de Programas de Cumplimiento.

b) Entre las deficiencias de forma puede apreciarse que gran parte del contenido de la tabla no logra visualizarse apropiadamente. Ello puede concluirse debido a que el texto de la columna "Reporte Final" claramente se encuentra seccionado. Por ello, y para mejor entendimiento y fiscalización, se propone que el contenido de todas las columnas del programa de cumplimiento se visualicen adecuadamente en su versión impresa.

17.2 Condiciones generales:

a) Cada uno de los hechos constitutivos de infracción deben señalarse en una tabla, de forma independiente, y deben consignar objetivos generales, objetivos específicos, así como también completar los campos de la matriz de programa de cumplimiento señaladas en la "Guía para Asistir al Regulado en la Presentación de Programa de Cumplimiento", que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

b) En la columna "resultados esperados" de la tabla, debe mencionarse como propósito el dar cumplimiento a la normativa que en el presente caso se ha infringido. Por su parte, lo que se presenta como resultados esperados en la tabla anexa al programa de cumplimiento, en realidad corresponde a las acciones que se realizarán para dar solución a los incumplimientos, motivo por el cual dicho contenido debe ponerse en la columna "acciones".

18. De esta manera, Comunidad Edificio Dublé Infante deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, que incluya las condiciones generales y específicas señaladas en los numerales precedentes, en el **plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**.

19. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como en el inciso final del artículo 9° del D.S. N° 30, una vez aprobado el programa de cumplimiento refundido, coordinado

y sistematizado que verifica el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el numeral precedente, deberá disponerse la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

20. El Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las condiciones señaladas en el numeral 17 del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

A handwritten signature in blue ink is written over a red circular stamp. The stamp contains the text "SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE" around the perimeter, "JEFE" in the center, and "U.I.P.S." below it.

Paulina Abarca Cortés
Jefa de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Handwritten initials "JAA" in blue ink.

Carta Certificada:

-Jenny Jerez Basaure. Comunidad Edificio Dublé Infante. José Manuel Infante N° 2520, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- Archivo.

Rol N° F-026-2014